

Atlántida, 26 de julio de 2016.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos antecedentes seguidos respecto a R. V., N. M. S. y N. F. P., I.U.E. N° 527-932/2016, tramitados en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

I) De autos surge semiplenamente probado que:

a.- Aproximadamente a la hora 22 del 14 de julio pasado, J. V. S. fue a comprar dos cervezas al kiosco “Tía Iza”, ubicado en Costa Azul. Lo hizo en su camioneta marca VOLKSWAGEN, modelo SAVEIRO, matrícula SBP XXXX, color gris. Mientras estaba siendo atendido por L. V., dos personas pasaron por la calle en bicicleta y las dejaron a un costado, en las cercanías. Cuando vuelve a su camioneta lo abordan y le dicen “dame todo o te quemo”. Reconoció a R. V. porque lo conoce. Tanto V. como S. asumen que fueron ellos, pero no dijeron que habían utilizado arma y actuado con violencia o amenazas. Sin embargo, la dueña del comercio vio y escuchó aquellas, llamando a la policía. Avaluó todo en US\$ 18.000. Al otro día, el vehículo apareció quemado en las inmediaciones de la ciudad de Progreso, donde vive la madre de S.. Uno al otro se señalan como el autor del incendio, pero evidentemente fueron ambos. La camioneta fue reconocida por la víctima.

b.- En la mañana del viernes 22 de julio de 2016, entre las 8:30 y 9 horas, los prevenidos abordaron a F. M. H. G. en Camino Carrau casi Avenida Artigas de la

ciudad de Progreso. Cuando este se bajaba de su camioneta (marca CHEVROLET, modelo S10, color gris, matrícula AAP XXXX, avaluada en US\$ 20.000), S. le apuntó con un arma de fuego, lo hicieron tirar al piso y se fueron en el vehículo rumbo a la ciudad de Canelones, tomando luego por la Ruta 11 con destino al balneario Costa Azul de este departamento.

c.- Aproximadamente a la hora 11:30 arribaron a Costa Azul. V. manejaba la camioneta, ya que se habían cambiado de lugar en San Jacinto. M. S., conocido como “el gordo M.”, ingresó al comercio de C. N. A. D.. Allí se encontraba ella con su madre, A. D., y una clienta –A. G.- con su sobrina de seis años, M. D. C.. S. entró y le apuntó con un arma a la comerciante y a su madre. Él ya conocía el comercio, pero habían cambiado la caja de lugar. La clienta logra escapar con su sobrina y alertar a su hermano V. G.. Entonces, S. se va del lugar. Las víctimas vieron cuando subió a la camioneta, llegando a anotar el número de la chapa matrícula, que A. la identificó con los cuatro dígitos, “XXXX”. Las víctimas reconocieron a los dos. Luego de ello, le sacaron las chapas matrícula a la camioneta y colocaron otra (solo una que dicen haber encontrado tirada en la vía pública).

d.- De allí, ambos fueron a la casa de N. F. P., sita en calle XX y Diagonal XX, Parque del Plata Sur. V. dejó a S. y concurrió a la casa de G. S. T. a recogerlo. Juntos se trasladaron hasta la ciudad de Soca, llegando a la hora 15.00 a la estación de servicio ubicada en la Avenida Zenón Burgueño. Uno de ellos (según V. fue S. T.) abordó a la empleada que se encontraba en la pista del lugar, S. I. A. F.. Le apuntó con un arma de fuego en la parte abdominal y le dijo “quedate quieta, esto no es un juego, es un robo”. Se llevaron lo que había en la caja. A. reconoció la ropa que llevaba uno de los maleantes (S.).

e.- De la ciudad de Soca volvieron a la casa de N. F., la llevaron y la trajeron a la casa de una amiga en la camioneta gris (que ésta reconoció por fotos). F. ésta le suministró a V. unas pastillas de medicamentos que se venden con receta controlada, que los ingirió con whisky. Luego, viajaron a Marindia, entre las 16 y 17 horas, atracando al Supermercado “El Amanecer”. Uno de ellos (V. dice que fue S.) le apunta con un arma a J. R. P., diciéndole “abrimo la caja, abrimo la caja, esto es un asalto”. Se llevó la recaudación y cajas de cigarrillos. En la sede, la víctima reconoció la ropa que se le incautó a S..

f.- Empezaron la retirada y, aproximadamente a la hora 17:20, concurrieron a la farmacia ubicada en calle Argentina, entre G y H, Parque del Plata. Según V., S. T. abordó al comerciante, Á. B., mostrándole un arma de fuego. Le dice que es un asalto, toma el dinero de la caja y se van. B. dio aviso a la policía y en la Sede reconoció a V..

g.- Los móviles policiales estaban buscándolos. En una unidad circulaban los Suboficiales J. L. M. y J. P. A., quienes reconocieron la camioneta y comenzaron a seguirlos, efectuando las comunicaciones de rigor. Los malhechores advirtieron el hecho. Al llegar a Avenida Central y la paralela a la Ruta Interbalnearia, balneario Las Toscas, intentan tomar a la derecha y colisionan con un objeto. En ese momento, V. le apunta con un arma al Suboficial A. y logra salir. A. le efectúa dos disparos. Ellos siguen por la paralela hacia el Oeste y al llegar a la calle 5 D abren fuego contra los efectivos policiales, quienes responden de la misma forma. La camioneta se había detenido y luego S. levanta los brazos. Ambos se encontraban con heridas. Las padecidas por V. fueron certificadas por el I.T.F.

Llegaron unidades de apoyo y los llevaron al Centro Asistencial de ASSE de Parque del Plata.

El suscrito se constituyó en el lugar junto con la Sra. Fiscal Letrada, Dra. Silvana PEDULLA, la Sra. Defensora, Dra. Andrea SOUTO y el Sr. Actuario, Dr. Miguel DE OLÉA.

Se hallaron armas y dinero que fueron controlados por la Oficina Actuarial (fs. 44/45).

h.- En la noche del 22 de julio, M. S. pernoctó en la casa de N. F. P.. Ésta fue citada para declarar como testigo de los sucesos. Se le advirtió las obligaciones que tenía. Dijo que no conocía a M. y que solo ella y una tercera persona habían pernoctado en su hogar. Sin embargo, en la diligencia de careo practicada, tras habersele comunicado que su condición pasaba a indagada, quedó al descubierto que había mentido, sin motivo aparente, por ahora y sin perjuicio. Es más, el día sábado, cuando S. se despertó en la casa de F., ésta lo invitó a quedarse, lo que aquel no aceptó. Fue la prevenida quien le dijo donde podía tomarse el ómnibus para volver a su casa.

Además, F. le suministró a V. una cantidad de pastillas de consumo bajo receta controlada, negándolo primeramente para después reconocerlo. Los nombres de los medicamentos fueron proporcionados por V. y se hará la consulta en relación a si integran las listas de sustancias a que refiere el Decreto – Ley N° 14.294.

i.- Asimismo, en una diligencia de careo practicada en la Sede, de la que participaron S. y V., éste último le dijo al primero que las discrepancias que tenían en las declaraciones las iban a arreglar en la cárcel, donde lo iba a matar. La

Defensora de S., Dra. SOUTO, pidió que quedara debida constancia de las amenazas de las que fue objeto su patrocinado.

h.- Las heridas recibidas por G. S. T. provocaron que se encuentre internado en estado grave. No obstante, este se hallaba prófugo ya que había huido de la autoridad policial, tras haber sido procesado con por esta misma Sede, a comienzos del mes, por delitos de rapiña específicamente agravados.

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recaerá dimanar de: a.- acta de constitución (fs. 1); b.- informe de Clínica Forense (fs. 2); c.- las actuaciones policiales (fs. 1/120, 176/182 y 185/190 vto.); d.- las declaraciones de J. L. M. B. (fs. 3 y 4), J. P. A. L. (fs. 5/6), Á. A. B. C. (fs. 7), F. H. (fs. 121/123), C. A. (fs. 121/24/126), A. D. (fs. 127/128), A. G. (fs. 129/130), S. A. (fs. 131/132), J. R. (fs. 133), L. O. (fs. 134), V. A. D. P. (fs. 135), V. A. G. (fs. 136/137), J. V. S. (fs. 183/184), M. C. (fs. 191/192), L. V. M. (fs. 193) y de los indagados, prestadas con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 149/168); e.- reconocimientos efectuados en la Sede (fs. 138/148); f.- diligencias de careo (fs. 156/157 y 165/168); g.- informe de la Oficina Actuarial (fs. 44/45).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen que obra a fojas 169/170 y se oyó a las Sras. Defensoras (fs. 171/173 vto.).

Por Decreto N° 3470/2016, de 24 de julio de 2016, se decretó el procesamiento y prisión de:

a.- R. V. por la presunta comisión de un delito de hurto específicamente agravado; un delito de incendio; cinco delitos de rapiña específicamente agravados, uno de ellos en grado de tentativa; un delito de atentado especialmente agravado y un delito de amenazas especialmente agravado. Todos concurren en régimen de reiteración real, siendo coautor de las rapiñas mientras que autor del resto de los reatos.

b.- N. M. S. por la presunta comisión de un delito de hurto específicamente agravado, un delito de incendio y dos delitos de rapiña específicamente agravados, uno de ellos en grado de tentativa, en reiteración real y en calidad de autor.

c.- N. F. P. por la presunta comisión de un delito de falso testimonio, en calidad de autora.

La expresión de los fundamentos de hecho y de derecho se difirieron para este dispositivo, al amparo de lo establecido en el artículo 125 -inciso final- del C.P.P.

CONSIDERANDO:

I) Que se decretó el procesamiento de los mencionados en el último Resultando, por los delitos reseñados, ya que se contó con elementos de convicción suficientes que permitieron determinarlo, a primera vista y sin perjuicio de las ulteriores del proceso. Empero, luego del procesamiento, se le tomó declaración a la víctima y a la testigo del hecho que S. y V. cometieron en Costa Azul, el pasado 14 de julio, debiendo modificar la figura delictiva de delito de hurto específicamente agravado a delito de rapiña específicamente agravado.

II) Como viene de verse, la conducta de R. V. se ajusta a las previstas en los siguientes artículos del Código Penal: arts. 341 -numerales 2 y 4- y 344

(rapiña), art. 206 (incendio), arts. 171 y 172 -numerales 2 y 3- (atentado), art. 290 (amenazas). En efecto, efectuó cinco rapiñas específicamente agravadas por pluriparticipación y el uso de arma): dos en Costa Azul en perjuicio de un cliente que fue a un kiosco y otra en un supermercado (tentada); una en Progreso donde sustrajeron la camioneta; una en Soca en perjuicio de una estación de servicio; otra en Marindia en perjuicio de un supermercado y la última en Parque del Plata contra una farmacia. También, incendió la camioneta producto de la primera rapiña en Costa Azul; disparó contra los policías actuantes obstruyendo la labor de éstos y amenazó de muerte a S. en la audiencia celebrada en el Juzgado.

S. participó de las rapiñas de Costa Azul y Progreso, además del incendio de la camioneta.

F. P., negó lo verdadero en el marco de la causa, adecuándose su conducta al delito previsto en el artículo 180 del Código Penal (falso testimonio).

III) Se dispondrá la prisión de los encausados, en forma cautelar, por la gravedad de los hechos y por la posesión de antecedentes judiciales en el caso de V. y F..

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 5, 54, 60, 61, 171, 172, 180, 206, 290, 341 y 344 del Código Penal, arts. 125, 126 y 132 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes;

RESUELVO:

1°.- Téngase por formulados los fundamentos que sustentan el procesamiento y prisión de:

a.- R. V. por la presunta comisión de seis delitos de rapiña específicamente agravados, uno de ellos en grado de tentativa; un delito de incendio; un delito de atentado especialmente agravado y un delito de amenazas especialmente agravado. Todos concurren en régimen de reiteración real, siendo coautor de cuatro de las rapiñas mientras que autor del resto de los reatos.

b.- N. M. S. por la presunta comisión de un delito tres delitos de rapiña específicamente agravados, uno de ellos en grado de tentativa, y un delito de incendio, en reiteración real y en calidad de autor.

c.- N. F. P. por la presunta comisión de un delito de falso testimonio, en calidad de autora.

Como viene de verse, respecto a V. y S. se modificó la calificación del delito de hurto específicamente agravado por otro delito de rapiña específicamente agravado.

2°.- Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones que anteceden y por designada Defensora a la Dra. Andrea SOUTO en relación a S. y F. mientras que a la Dra. Beatriz RISSO en relación a V.

3°.- Recíbese las citas que proponga y solicítense sus antecedentes. Informe la Oficina las causas anteriores sin terminar.

4°.- Oportunamente, póngase la constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede.

5°.- Relaciónese si correspondiere.

6°.- Una vez que S. T. se encuentre en estado de declarar, comuníquese tal extremo a la autoridad carcelaria. A su respecto, solicítese informe al ITF.

7°.- Ábrase una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos y a la orden de la Sede, procediéndose a depositar el dinero incautado. Entréguese los demás efectos a sus propietarios.

8°.- Con el Ministerio Público, solicítese informe al ITF acerca de la medicación que F. le suministró a R. V., para saber si constituyen sustancias psicotrópicas incluidas dentro de las listas a que refiere el Decreto – Ley N° 14.294 y modificativas.

9°.- Solicítese video de la persecución policial, presuntamente tomado por un “dron” que fueron exhibidas en el informativo de Montecarlo Televisión Canal 4 de Montevideo, oficiándose.

10°.- Modifíquese la carátula.

11°.- Si fuere menester, infórmese en los términos previstos en el artículo 136 del C.P.P.

12°.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Canelones.

Dr. Marcos SEIJAS

Juez Letrado

Dr. José Miguel DE OLÉA

Actuario